REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0674
RADICADO N° 2021-00322-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 20 de septiembre de 2021, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss, en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 del C.G.P.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 5 ° y 6º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, SE ALLEGARÁ

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*"

NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

Se allegará PODER – ACUERDO suscrito por las partes en relación a los cónyuges entre sí y con respecto a su menor hija en común, precisando con respecto a esta, con claridad la fecha en la cual se empezaran a causar los alimentos; habida cuenta que nada se dijo al respecto, quedando la misma indeterminada en el tiempo; claridad que se hace indispensable para poder pregonar de dicho acuerdo una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE conforme al Artículo 422 del C.G.P.; en igual sentido, se indicará en qué forma se va a realizar el pago de la cuota así como el momento en que empezará a regir el incremento. También se hará lo mismo con el vestuario, debiendo asignar un valor a cada uno de ellos, ya que frente a esto solo se dice que se causarán dos mudas de ropa; de otra parte, adviértase como nada se dijo sobre las obligaciones de los cónyuges entre sí, vale decir débito alimentario, la residencia y la manera como liquidará la sociedad conyugal, ello es mediante trámite notarial o judicial, no siendo de excusa la manifestación que durante la vigencia de aquella no se adquirieron bienes, pues aun así debe liquidarse en ceros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, promovida por los cónyuges MARISOL GALLEGO CIRO y HENRY STIVE BEDOYA ARIAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para el archivo del Juzgado, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed0c7e9342be4883dcb215b7bc6cf4cf0f6d71848b853fbd4bdca9a7137daa1d

Documento generado en 27/09/2021 04:34:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica